



RESOLUCION No. CSJMER17-90
jueves, 18 de mayo de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el factor rendimiento dentro de la calificación de servicios del año 2015”

*Magistrada Ponente: **Lorena Gómez Roa***

Corresponde a este despacho decidir sobre el recurso de reposición elevado oportunamente por la Dra. LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA en su calidad de Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín – Meta, respecto al factor rendimiento o eficiencia dentro de la calificación integral de servicios para el periodo 2015.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de Diciembre de 2014 modificado por el Acuerdo PSAA15-10289 de 2015, Acuerdo PSAA15-10290 del 29 de Enero de 2015 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado nuestra Corte Constitucional, se procede a resolver el inconformismo vertical impetrada por la funcionaria evaluada. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Sobre el recurso

La doctora LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA, en su calidad de Jueza Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta, legitimada para interponer el presente mecanismo ordinario, solicita a este Consejo Seccional de la Judicatura se proceda a verificar los datos correspondientes para determinar la carga laboral inicial del periodo a calificar conforme a los reportes estadísticos rendidos para el primer trimestres de 2015; pues considera que el consolidado como base para asignar el puntaje del factor eficiencia no corresponde a la estadística rendida por el despacho.

2. Fundamentos del recurso

Dentro de la oportunidad la Dra. LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA interpone recurso de reposición contra el factor rendimiento o eficiencia dentro de la evaluación integral de servicios para el año 2015. Así:

- “....”
1. *El dato del inventario inicial del año 2015 tomado como base para asignar el puntaje del factor eficiencia no corresponde a la estadística rendida por este despacho judicial cuyos datos aparecen en el SIERJU.*
 2. *De acuerdo a los datos oportunamente enviados al SIERJU y correspondientes al 4º trimestre del año 2014 el inventario final fue de 58 procesos con trámite sin sentencia, de los cuales 55 eran procesos de familia y 3 eran procesos del SRPA.*

3. *Por lo anterior y como es lógico el inventario inicial del año 2015 corresponde a las mismas cifras es decir se inició el año 2015 con 58 procesos de familia y 3 procesos para adolescentes sin sentencia.*

4. *Como la carga de los despachos judiciales, según el artículo 36 del Acuerdo PSAA14-10281 está constituida por:*

- a) *El inventario al iniciar el período a evaluar, de los procesos con trámite o activos sin sentencia o decisión de fondo que resuelva el asunto en la respectiva instancia, y de las solicitudes de conciliación extrajudicial y de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios. Para las oficinas de ejecución corresponderá a la solicitud o demanda de ejecución.*
- b) *Los procesos que venían sin trámite o inactivos de períodos anteriores y fueron reactivados durante el período a evaluar.*
- c) *Los procesos ingresados durante el período a evaluar.*
- d) *Los procesos que por disposición legal, deban ser tramitados por el mismo despacho judicial a continuación de otro terminado.*
- e) *Los incidentes de desacato en acciones de tutela en trámite sin decisión de fondo que venían del período anterior o recibido durante el período.*

*Y teniendo en cuenta los datos del SIERJU se tendría que la carga fue de 183 procesos (inventario inicial + procesos reactivos + ingresos + otras entradas + incidentes de desacato). Sin embargo como de esta cifra se desprende la Carga Efectiva del despacho la cual corresponde a días laborados * carga/ días laborables, se tiene que la carga afectiva sería 166.*

Lo anterior por si se tiene en cuenta que mi periodo de vacaciones en ese año fue del 1 al 25 de febrero. Igualmente durante los días 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de octubre de ese año me desempeñe como escrutadora en el municipio de Acacias según designación del Tribunal Superior de Villavicencio. De esos 32 días los días hábiles serían 23 dando como resultado 219 días laborados, de los 242 laborados.

5. *Los egresos fueron 124, pero como de esta cifra 7 procesos fueron terminados por conciliación se tendría que el total de egresos fueron 131, en aplicación al Parágrafo 2º del artículo 37 del Acuerdo 10281.*

6. *En conclusión si se aplica la formula indicada en el Artículo 38 Literal c del mencionado Acuerdo esta nos arroja 27,69 como puntaje en el subfactor de respuesta efectiva a la demanda de justicia, lo cual sumado a los 5 puntos asignados por el subfactor atención de audiencias programadas daría un total de 32, 69 puntos en el factor eficiencia o rendimiento.*

7. *Por lo expuesto en precedencia solicito respetuosamente se revise la calificación correspondiente al subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia teniendo en cuenta los datos del SIERJU, de acuerdo a lo normado en el artículo 23 del Acuerdo PSAA14-10281 y se me descuente los días hábiles en que me desempeñé como escrutadora, con el fin de que la calificación sea modificada. Adjunto copia de la certificación expedida por la Registraduría de Acacias”*

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

- 1. Finalidad del sistema de evaluación de servicios de los funcionarios de carrera de la Rama judicial del Poder Público**

En vigencia de la Constitución de 1991, por prescripción de su Artículo 256, la administración de la Carrera Judicial le compete al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el legislador, mediante la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la Carrera Judicial. El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de esas atribuciones conferidas por los Artículos 256, numerales 1 y 4, de la Constitución, y 170, 175 de la Ley 270 de 1996, después de todo un proceso de observaciones, sugerencias y participaciones reglamenta la calificación o evaluación de servicios de los funcionarios y empleados del sistema de carrera de la Rama Judicial. De las normas transcritas se infiere que el sistema de carrera judicial procura, por una parte, la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, Artículo 53 de la Constitución, la escogencia de los mejores funcionarios en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público y el señalamiento del mérito como criterio fundamental para orientar a la administración en la selección y permanencia de funcionarios y empleados.

Se ha establecido bajo el actual esquema constitucional que el sistema perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público se encuentra dentro de las categorías de sistemas de carrera administrativa como régimen de naturaleza constitucional especial, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que su organización sea un sistema de carrera distinto al general – Artículo 256 Núm. 1 C. Política.

El Consejo Superior de la Judicatura antes Sala Administrativa, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA14-10281 del 24 de Diciembre de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10289 de 2015 y PSAA15-10290 del 29 de Enero de 2015, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial consagrada en el Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”*

Son entonces competentes para conocer del proceso de calificación integral de servicios de funcionarios de carrera de la Rama Judicial por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional conforme al Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 en su Artículo 19; así:

“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente”.

La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos.

Entiende esta Seccional que el proceso de calificación de los funcionarios debe estar rodeado de garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: *i)* a ser notificado en debida forma; *ii)* a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio; *iii)* a ejercer los derechos de defensa y contradicción; *iv)* a presentar pruebas y a controvertir las que se tuvieron en cuenta para su calificación; *v)* a que se resuelva en forma motivada; y a *vi)* impugnar la decisión que se adopte.

2. Naturaleza del recurso

Entre las actividades administrativas que corresponden a los Consejos Seccionales de la Judicatura se cuenta la de calificar o evaluar periódicamente (anualmente) a aquellos funcionarios que pertenecen a la carrera judicial. El acto administrativo expedido para este fin es una herramienta de conducción de personal y un mecanismo controlador que permite apreciar el rendimiento, el comportamiento y la calidad del trabajo de los jueces judiciales. Con la calificación se determina la permanencia o retiro del servidor público, atendiendo al resultado de la evaluación. Tratándose de una decisión administrativa y no judicial, el acto de calificación está sometido al trámite y a los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que así lo dispone el Acuerdo No. PSAA14-10281 de 1994, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 27 remite al código mencionado.

Es de conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el Juzgador o entidad que emitió la providencia o acto administrativo aclare, modifique, adicione o revoque su propia decisión, tal como señala el Artículo 74 del CPACA.

Para el caso en estudio, dicho inconformismo se presentó dentro de la oportunidad y bajo las reglas que señala el Artículo 76 y 77 ibídem.

Aunado a lo anterior, se ha definido el derecho al debido proceso *“Como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

3. Marco normativo

Artículo 228 de la Constitución Política señala que: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Artículo 256 y 257 de la Constitución Política: *“Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: 1. Administrar la carrera judicial...”.*

Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”.*

Artículo 175 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones: 1... 2. Realizar la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, y remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores...”.*

Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 19 indica: *“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente”*.

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 27 indica: *“Contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 34 indica: *“Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 40 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:*

- A) Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 35 puntos.*
- B) Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.”*

4. Consideraciones específicas sobre el asunto

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por la doctora LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA frente al proceso de determinación del factor rendimiento para la calificación del año 2015 y días laborados conforme al archivo de consolidación enviado para tal fin por parte de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE, se tiene:

EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Consiste en determinar si procede la modificación de la calificación del factor rendimiento o eficiencia teniendo en cuenta los datos estadísticos rendidos en el SIERJU por la recurrente.

Para ello deberá examinarse y compararse la información estadística consolidada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE del portal de SIERJU, frente a las resultas de la exportación del aplicativo SIERJU del reporte estadístico enunciado en el recurso.

Igualmente, se tendrán en cuenta los pronunciamientos y lineamientos jurisprudenciales que para tal efecto han desarrollado nuestras Altas Corporaciones.

MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Se recolectó la siguiente oxigenación probatoria, la cual forma parte integral de la presente resolución:

1. Exportación del formulario SIERJU_Juzgado Promiscuo de Familia V.4 Oct correspondiente al último periodo (Octubre – Diciembre) de 2014.

2. Exportación del formulario SIERJU_Juzgado Promiscuo de Familia V.4 Oct correspondiente al periodo 01 al 19 de enero de 2015.
3. Oficio No. 8564 SGTSV del 10 de septiembre de 2015 suscrito por la Secretaria General del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.
4. Certificación del Registrador Municipal Ad-hoc del Municipio de Acacias.

HECHOS PROBADOS

Mediante constancia DESAJVCer16-524 del 18 de abril de 2016, la actora regenta el cargo en propiedad para desempeñarse como Jueza Primera Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín – Meta.

Se certifica con constancia DESAJVCer16-524 del 18 de abril de 2016, que la actora de éste recurso disfrutó vacaciones por el periodo comprendido entre el 01 al 25 de febrero de 2015.

Designación para el desempeño como miembro de la comisión escrutadora municipal de Acacias, para las elecciones de gobernados, alcalde, diputados, concejales y otros que se realizaron durante el día 25 de Octubre de 2015, realizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Cumplido de desempeño como miembro de la comisión escrutadora municipal de Acacias durante los días 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Octubre de 2015.

Su desempeño fue evaluado como bueno, mediante calificación integral de servicios con un puntaje de 79 sobre 100 de 28 de Febrero de 2017, para el período comprendido entre el 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2015. Dentro de la citada calificación se estableció el factor rendimiento o eficiencia en 26 puntos.

Conforme a la exportación de los Formularios del aplicativo SIERJU del último trimestre del año 2014 y primero trimestre de 2015 rendidos por la recurrente, se evidencia una marcada diferencia en la casilla *“inventario de procesos al iniciar el periodo sin sentencia que ponga fin a la instancia”* del primero periodo 2015 y el consolidado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE; pues éste reporta 114 procesos, cuando dentro del formulario del último trimestre de 2014, se reportan como inventario final de procesos sin sentencia un total de 55.

Sobre el primer inconformismo alegado, respecto de la totalidad de procesos al iniciar el periodo a calificar del año 2015 y conforme a la exportación de los formularios SIERJU_Juzgado Promiscuo de Familia V.4 Oct correspondiente al último periodo de 2014 y primero periodo de 201, se verificó: *i)* Que efectivamente el juzgado donde funge como titular la recurrente presentó dentro del último periodo de 2014 en la casilla *“Inventario de procesos al finalizar el periodo sin sentencia o decisión que ponga fin a la instancia”* un total de 58 procesos; de los cuales, 55 son de trámite y 3 sin trámite; *ii)* Dentro del formulario correspondiente al primero trimestre de 2015 se evidencia como *“inventario de procesos al iniciar el periodo sin sentencia o decisión que ponga fin a la instancia”* el mismo total del inventario final para el periodo octubre – diciembre de 2014; *iii)* En el archivo plano, Estadística – 2015 para calificación, consolidado por la por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE, la sumatoria de la columna *“L – Inventario inicial con trámite”* desde la fila 2 hasta la 32, arroja un total de 114 procesos; pero al analizar cuidadosamente tales filas, se concluye que la sumatoria desde la fila 2 a la 16, proyecta un total de cincuenta y ocho (58) proceso; dentro de ellos, 55 pertenecientes a la jurisdicción civil y 3 a la penal, información que es corroborada con el inventario inicial dentro del formulario para el primer periodo de 2015 rendido por la recurrente como titular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín –

Meta; iv) Siguiendo el examen a dicha columna “L”, los datos indicados desde la fila 17 a la 32, se encuentran repetidos e inexactos. Dada la anterior inconsistencia, se tendrá como inventario inicial con trámite un total de 58 procesos.

Al último inconformismo argüido sobre los días laborados, la recurrente allega certificación suscrita por el Registrador Municipal Ad-hoc del Municipio de Acacias – Meta, mediante la cual se acredita su desempeño como miembro de la comisión escrutadora de esa municipalidad para los días 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2015, para que se le tenga como días no laborados; circunstancia taxativa dentro del artículo 7 del Acuerdo PSAA14-1081 de 2014 para determinar el número de días calificables; más sin embargo sólo se tendrán en cuenta cinco días (26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2015), pues los días 25 y 31 de octubre de ese mismo año se encuentran clasificados como días no laborables. En conclusión, sólo se tendrán esos cinco (5) días como no laborados, para ser restados de los días laborados; y así arrojar un total de 216 días.

Para el caso en estudio no existe duda sobre la aplicación de la norma, pues los parámetros para determinar la calificación integral de servicios en general y el factor rendimiento o eficiencia en particular se encuentran taxativos dentro del Acuerdo No. PSAA14-10281 de 2014; sólo que existe duda en los medios probatorios para fijar las variables a considerarse en las situaciones establecidas en el Artículo 38 ibídem. Si bien es cierto que el mencionado acuerdo indica que la información base para la calificación integral de servicios y de cada uno de sus factores es la reportada por los servidores judiciales dentro del aplicativo SIERJU; no es menos cierto que los funcionarios evaluados puedan controvertir dicha información a través de los medios probatorios legalmente establecidos. Luego, se hace necesario y propicio observar garantías procesales, entre ellas el derecho de defensa y contradicción, las cuales no se pueden limitar siempre que no se vea afectado su núcleo esencial.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de tenerse como inventario inicial con trámite el valor de 58 procesos para constituir la carga efectiva del despacho a cargo de la Dra. LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA y así determinar el factor rendimiento; dado que para el caso en particular le es más benéfico, razonable y favorable a la funcionaria, que esta Seccional tenga en cuenta su carga laboral efectiva conforme a la inspección realizada (*que hace parte de esta decisión*) a los formularios exportados; pues en sano juicio esta Corporación no se aparta de los lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA14-10281 DE 2014, pues la confrontación de información arrojó veracidad sobre la carga laboral que sostiene la titular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín – Meta.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, procede a efectuar una revisión del factor rendimiento de la Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín – Meta, conforme a lo esbozado anteriormente. Así:

Días laborables 242

Días hábiles no laborados 23

Días laborados	219
----------------	------------

CARGA EFECTIVA

CARGA	I Periodo	II Periodo	III Periodo	IV Periodo
a) Inventario inicial	58			
b) Procesos reactivados	0	0	0	0
c) Total ingresos	33	41	44	29
d) Otras entradas	1	2	1	3
e) Incidentes desacato	2	1	7	2
	94	44	52	34

Carga = **224**

Columnas que no suman

	I Periodo	II Periodo	III Periodo	IV Periodo
a, b) Procesos sin trámite	0	0	0	0
c) Salidas descongestión	0	0	0	0
d) Remitidos competencias	0	0	0	0
e) Rechazadas – retiradas	7	2	4	3
e) Recibidas último trimestre	0	0	0	19
e) Tutelas pendiente fallo	0	0	0	5
f) Tutelas fallo 2º Instancia	0	0	0	1

Total columnas que no suman = 41

TOTAL CARGA EFECTIVA = CARGA – COLUMNAS QUE NO SUMAN

TOTAL CARGA EFECTIVA = 224 – 41

TOTAL CARGA EFECTIVA = 183

CARGA DEL DESPACHO = (Días laborados X carga efectiva)/días laborables

CARGA DEL DESPACHO = (219 X 183)/242

CARGA DEL DESPACHO = 166 (Ciento sesenta y seis)

TOTAL EGRESO EFECTIVO = EGRESO + (Conciliaciones)

EGRESO EFECTIVO = 124 + 7

EGRESO = 131 (Ciento treinta y uno)

Conforme al Acuerdo PSAA15-10290 del 29 de Enero de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República; en su artículo segundo hace relación que los Juzgados Promiscuos de Familia tendrá un número de 771 procesos.

CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA = 771

CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA = 771 (Setecientos setenta y uno)

El Acuerdo PSSA14-10281 de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 39 fija el guarismo para determinar el cálculo de la calificación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, bajo las siguientes situaciones:

a) Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la capacidad máxima de respuesta, la calificación del subfactor será de 35 puntos.

b) Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior al a la capacidad máxima de respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula:

Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad Máxima de Respuesta) X 35.

c) Para los despachos cuyo carga durante el período fue inferior o igual a la capacidad máxima de respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula:

Calificación Subfactor = (Egreso/Carga del Despacho) X 35.

Cálculo del factor rendimiento o eficiencia para el asunto bajo estudio

El Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 34 indica: “Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 40 puntos. Para realizar la

calificación del factor eficiencia o rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:

- A) Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 35 puntos.**
B) Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.”

Teniendo en cuenta las situaciones implantadas en el Artículo 39 del Acuerdo PSSA14-10281 de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; para el presente asunto se determinará bajo la condición **“Carga inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta”**; es decir: **Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad del Despacho)X35.**

Variables

Carga efectiva	= 183
Carga del despacho	= 166
Egreso	= 131
Capacidad máxima de respuesta	= 771

Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad del Despacho) X 35

Calificación Subfactor = $(131/166)*35$
Calificación Subfactor = 27.69
Atención de audiencias programadas = 5
Calificación subfactor = **32.69**

Bajo el entendido que la calificación integral o evaluación de servicios debe ser motivada y resultado de un control permanente del desempeño del funcionario y comprenderá los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, para establecer según el resultado como excelente (85-100), buena (60-84) o insatisfactoria (0-59); así:

- Calidad : Hasta 42 puntos
- Eficiencia o rendimiento : Hasta 40 puntos
- Organización del trabajo : Hasta 16 puntos
- Publicaciones : Hasta 2 puntos.

En el caso sub exámine el actor fue evaluado, mediante acto de calificación de 28 de febrero de 2017, por el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, y obtuvo una calificación buena así:

Factor calidad	: 37
Factor eficiencia o rendimiento	: 26
Factor organización del trabajo	: 16
Factor publicaciones	: 00
Total	: 79 Puntos

Desatado el recurso presentado se tiene que:

Factor calidad	: 37
Factor eficiencia o rendimiento	: 32.69
Factor organización del trabajo	: 16
Factor publicaciones	: 00
Total	: 85.69 Puntos

Indica el artículo 22 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, que el resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final. Por lo tanto la calificación integral de servicios de la Doctora LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA para el periodo comprendido entre el primero

(1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince, es de OCHENTA y SEIS (86) PUNTOS.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la calificación del factor rendimiento o eficiencia de la evaluación integral de servicios de la doctora LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.421.911 Jueza Promiscuo de Familia de Circuito de San Martín – Meta en propiedad, asignándole un puntaje de 32.69 a dicho factor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consecuencialmente se consolida la calificación o evaluación integral de servicios de Jueza de la República, doctora LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.421.911 Jueza Promiscuo de Familia de Circuito de San Martín – Meta en propiedad, correspondiente al periodo comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) al treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, en **ochenta y seis (86) puntos**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los Dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

LORENA GOMEZ ROA
Magistrada Ponente

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LGR / REDM / O'Neal